



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2017-00125-00

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO Y SERVICIOS CREAR “COOPCREAR”
DEMANDADO:	SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO Y SERVICIOS CREAR “COOPCREAR” contra SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO Y SERVICIOS CREAR “COOPCREAR” formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 507 junto con los intereses moratorios causados.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Edward Alexander Rojas Álvarez y Santiago Rodríguez Arana suscribieron a favor de su representada la libranza pagaré N°507 por valor de \$7.862.400.00.
- ii) Que se pactaron 48 cuotas por valor de \$163.800.00 debiendo ser pagada la primera el 30 de junio de 2016. El extremo demandado no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas.
- iii) El extremo demandado entró en mora desde el 1° de julio de 2016, sin que haya cancelado el capital ni los intereses.
- iv) Que el título base de la acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del deudor pues reúne todos los requisitos y formalidades legales al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 13 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del extremo demandado, esto es, Santiago Rodríguez Arana y Edward Alexander Rojas Álvarez.

Por auto del 05 de noviembre de 2019 el juzgado aceptó la solicitud de desistimiento del proceso frente al demandado Rojas Álvarez Edward Alexander (página 82 consecutivo N° 01).

En providencia del 13 de abril de 2023 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito y no hizo solicitudes probatorias (consecutivos Nos. 06, 08 y 11).



Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, esta sede judicial dispuso correr traslado de las de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de SANTIAGO RODRÍGUEZ ARANA a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso (consecutivo N° 11).

En el término legal, la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS CREAR – COOPOCREAR recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del extremo demandado (consecutivo N°13).

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas para el presente trámite y se anunció que se dictaría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 C.G.P. (Consecutivo N°16). Lo anterior, habida cuenta que la parte demandante únicamente había solicitado tener como pruebas documentales y la parte demandada no hizo solicitudes probatorias. Las pruebas recaudadas son suficientes para dirimir la controversia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado. Se ha dado el trámite conforme con la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N°507, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Este aspecto no fue controvertido por el ejecutado mediante la interposición del recurso de reposición.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen tres hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la apoderada judicial del demandado Santiago Rodríguez Arana, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.



En efecto, el extremo demandado Santiago Rodríguez Arana, planteó las siguientes excepciones de mérito:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN
2. RETIRO DEMANDA
3. LA INNOMINADA

Frente a la excepción de indebida notificación señaló: “[d]e conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 26 de octubre de 2017 se le solicitó al demandante realizar la notificación en debida forma de EDWARD ALEXANDER ROJAS ALVAREZ toda vez que se notificó con error en el nombre y no se dio cumplimiento a los requisitos del artículo 291 del C.G.P. más aun cuando el despacho le negó el retiro de la demanda en contra del mismo y quien fue el beneficiario del crédito solicitado”.

Frente al medio exceptivo de retiro demanda señaló que: “mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021, el demandante solicitó el retiro de la demanda, la cual fue autorizada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archivó el expediente, el despacho ha requerido al demandante para el cumplimiento de una orden del despacho y a la fecha no ha dado cumplimiento, estando en estado de abandono el proceso por más de 6 meses”.

Finalmente, respecto de la excepción de fondo innominada expuso: “invoco a favor de mi poderdante y de la empresa que representa, cualquier otra excepción que en el proceso se encuentre acreditada y que tenga la virtud de enervar las suplicas de la demanda”.

El apoderado de la parte demandante manifestó al momento de descorrer los medios exceptivos que, se oponía a las excepciones presentadas, toda vez que no lograban desvirtuar la validez, legalidad e integridad del título valor objeto de la presente ejecución y el demandado no aporta documento alguno que valide sus afirmaciones.

Los medios exceptivos formulados por el extremo demandado Santiago Rodríguez Arana a través de su apoderada judicial no prosperarán por las siguientes razones:

La Jurisprudencia ha considerado que, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que:

“El carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba



empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.

Integrando lo anterior, al caso que ocupa la atención de este despacho se advierte que, de los argumentos esgrimidos por el apoderado del ejecutado Santiago Rodríguez Arana ninguno tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda materializadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2017, relacionadas con el cobro de una suma de dinero y sus intereses moratorios por el no pago en las fechas de exigibilidad de la obligación.

En relación con la primera excepción de mérito que denominó indebida notificación no tiene vocación de prosperidad por dos razones. **(1)** En primer lugar porque en su argumentación reprocha el acto de notificación del señor Edward Alexander Rojas Álvarez. Sin embargo, pasa por alto la togada que, por auto del 05 de noviembre de 2019¹, el juzgado aceptó la solicitud elevada por la parte demandante de desistimiento del proceso frente al demandado Rojas Álvarez Edward Alexander. Esta decisión no fue objeto de recurso y se encuentra debidamente ejecutoriada. Es decir, actualmente la ejecución solo está cursando contra Santiago Rodríguez Arana. **(2)** En segundo lugar, porque la togada no tiene legitimación para alegar indebida notificación respecto del señor Edward Alexander Rojas Álvarez. nótese que —además de que éste ya no es parte de la Litis— quien le confirió poder para actuar en este trámite fue Santiago Rodríguez Arana, no Edward Alexander Rojas Álvarez. Con todo, la circunstancia relativa a la indebida notificación configura una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P. No obstante, sólo puede ser alegada por la persona afectada conforme con el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. Esto es, el referido reclamo no configura un medio exceptivo en la medida en que no va dirigido a enervar las pretensiones de cobro. Así las cosas, este argumento no puede ser considerado una excepción. Con todo, incluso si así fuera, se presentaron los argumentos que impiden tenerla por acreditada.

Frente a la segunda excepción de mérito denominada “*retiro demanda*” el despacho advierte que tampoco tiene cabida en este proceso. Aunque fue denominada como una excepción, lo cierto es que no es un reclamo enfilado en contra de las pretensiones de cobro coactivo de la suma de dinero y los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré allegado como título ejecutivo. Con todo, es preciso aclarar que mediante auto del 28 de octubre de 2021 el juzgado autorizó el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin embargo, como se puede constatar en el expediente en proveído del 08 de febrero de 2022 el juzgado, efectuando un control de legalidad por solicitud del apoderado del extremo ejecutante, dejó sin valor y efecto el auto del 28 de octubre de 2021 (mediante el cual se había autorizado el retiro del libelo). Es decir, la demanda continúa su trámite y se dirige contra Santiago Rodríguez Arana.

Por último, frente al medio exceptivo llamado “innominada” debe decirse que éste no se tendrá en cuenta porque como lo ha enseñado la doctrina las excepciones son “(...) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que*

¹ Página 82 consecutivo N° 01.



*persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*². La excepción propuesta no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

Entonces, lo cierto es que, el pagaré base de esta acción contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. El extremo demandado no formuló ningún medio exceptivo dirigido a desvirtuar el derecho que le asiste al demandante de ejecutar y obtener el pago de la obligación crediticia, tampoco está cuestionando la obligación materializada en el título valor sobre el cual se cimentó la orden de apremio. Por el contrario, al contestar la demanda el ejecutado manifestó que: “[e]s cierto y probado está, el demandado SANTIAGO RODRIGUEZ ARANA respaldó la obligación en calidad de deudor solidario por la suma de \$7.862.400”. En ese orden de ideas, los argumentos contenidos en las excepciones de mérito que formuló el ejecutado por conducto de su abogada no prosperarán y en consecuencia, la decisión se ordenará seguir adelante con la ejecución, como lo ordena el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de **Santiago Rodríguez Arana**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **Santiago Rodríguez Arana** en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado **13 de marzo de 2017**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$393.120.00 M/cte** (*suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura*). Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281967337b98dd6ce92ba257dbf8ffe413794313f1c335508dcae7e70568067a**

Documento generado en 25/10/2023 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>